



Recurso nº 677/2022 C.A. Castilla-La Mancha 46/2022

Resolución nº 975/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. S. C. G., en representación de RECERCA I DESENVOLUPAMENT EMPRESARIAL, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “*Servicios postales del Ayuntamiento de Cuenca*”, expediente 2/2022, Lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Cuenca, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Cuenca convocó licitación para el contrato de Servicios postales del Ayuntamiento de Cuenca, bajo el número de expediente de contratación 2/2022.

El Código de clasificación CPV del contrato es 64100000 - Servicios postales y de correo rápido. El anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 19 de enero de 2022 y en el Diario Oficial de la Unión Europea en fecha 21 de enero de 2022. El contrato se divide en dos lotes. Es objeto de impugnación el Lote 1.

El valor estimado del contrato se cifra en 690.080,8 euros. Se trata de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El plazo de ejecución del contrato es de 3 años.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El procedimiento de adjudicación ha sido el abierto en tramitación ordinaria. En el procedimiento de adjudicación han presentado sus respectivas ofertas dos licitadores,



RECERCA I DESENVOLUPAMENT EMPRESARIAL, S.L. (en adelante RD POST) y CORREO INTELIGENTE POSTAL, S.L. (en adelante CI POSTAL), identificados en el archivo del expediente administrativo: “5.- RELACIÓN LICITADORES QUE HAN PRESENTADO OFERTA.pdf”.

Tercero. Tras los trámites oportunos, con fecha 23 de febrero de 2022, se procedió a la apertura y calificación del sobre B, inclusivo de la documentación relativa a criterios dependientes de juicio de valor de las empresas admitidas a la licitación. En fecha 18 de abril de 2022, la Mesa de contratación procedió a la dación de cuenta del informe de valoración de los criterios basado en juicio de valor y a la apertura del sobre C, que contiene la documentación relativa a los criterios valoración automática.

La licitadora CI POSTAL incluyó la relación de vehículos tanto en el sobre C, como en el sobre B.

A la vista de la documentación aportada por la mercantil CI POSTAL, RD POST presentó escrito en fecha 22 de abril de 2022, dirigido al órgano de contratación, solicitando la exclusión de la mercantil CI POSTAL, por haberse vulnerado en el procedimiento de adjudicación el secreto de proposiciones, al haber incluido datos de criterios de adjudicación automáticos relativos al del número de vehículos puestos a disposición, tanto en el sobre B, como en el sobre C.

En fecha 25 de mayo de 2022, el órgano de contratación notificó a RD POST la resolución por la que se desestimaba la solicitud de exclusión de CI POST, procediendo en la misma resolución a adjudicar el lote 1 del contrato a CI POSTAL.

Cuarto. Frente a la resolución de adjudicación del contrato reacciona RD POST mediante la interposición del presente recurso especial en materia de contratación. El recurrente invoca como único motivo de impugnación, que procede la exclusión de CI POSTAL por haberse vulnerado en el procedimiento de adjudicación el secreto de proposiciones, al incluir CI POSTAL en el sobre B datos correspondientes a criterios de adjudicación automáticos que debieron incluirse únicamente en el sobre C. Considera que se han infringido con ello, los artículos 139.2 y 146.2 de la LCSP, y solicita que se acuerde la exclusión de CI POSTAL y por tanto, se declare la nulidad de la adjudicación del contrato.



Quinto. El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe en el que sostiene que el hecho de que CI POSTAL haya incluido la información sobre los vehículos en ambos sobres responde al estricto y escrupuloso cumplimiento de las exigencias de los Pliegos de condiciones respecto a la documentación a incluir en los sobres de su oferta, por lo que su exclusión resultaría claramente desproporcionada e injusta por no tener trascendencia la inclusión de la información sobre los vehículos en el sobre B en la adjudicación.

Sexto. En fecha 17 de junio de 2022, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto CI POSTAL, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formulase alegaciones. En fecha 24 de junio de 2022 el adjudicatario presentó alegaciones en la que manifiesta que procede la inadmisibilidad del recurso porque RD POST ha impugnado no el acuerdo de adjudicación, sino un mero informe del órgano de contratación donde tan sólo se “propone” como adjudicatario del Lote 1 a CI POSTAL. Subsidiariamente, alega que procede la desestimación del recurso por inexistencia de infracción alguna por haber cumplido CI POSTAL los pliegos al incluir de forma separada e independiente la documentación en ambos sobres en la forma fijada por aquellos. Manifiesta asimismo que la recurrente no impugnó los pliegos en el momento procedimental oportuno, y que constituyen “*lex contractus*” y por tanto son plenamente vinculantes.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 8 de junio de 2022, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Octavo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Son de aplicación, fundamentalmente, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales

Segundo. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal, a tenor de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).

Tercero. Tratándose de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 44.2 c) de la LCSP. Si bien es cierto que el recurrente solicitó por escrito específico la exclusión del CI POSTAL del procedimiento de adjudicación, y el órgano de contratación resolvió esa pretensión expresamente notificando al interesado la decisión, comoquiera que a la par que se rechazó la petición de exclusión, el órgano de contratación dictó acuerdo de adjudicación, previas las rectificaciones en la calificación que tuvo por conveniente realizar, y que el acto de adjudicación fue comunicado en fecha 25 de mayo y frente a él reacciona el recurrente en el escrito de interposición, es este acto el que constituye objeto del presente recurso.

En este sentido, en contra de lo que alega la adjudicataria sobre el recurso presentado acerca de la inadmisibilidad del mismo por impugnarse un acto de trámite (informe de propuesta de adjudicación), no puede aceptarse dicha petición pues de la lectura del mismo, se constata que expresamente impugna el acuerdo de adjudicación (expositivos V y VI, apartado 3 de las “cuestiones procesales”, motivo primero de impugnación y conclusión final, todos del escrito de recurso), en el que también se desestima la solicitud de exclusión de la adjudicataria formulada por el recurrente. De hecho, como documento nº 1, del recurso se acompaña el acuerdo de adjudicación que pese a lo que manifiesta la



adjudicataria, sí fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 25 de mayo de 2022, con respecto al lote nº 1, que ahora se impugna.

Cuarto. El recurso ha sido presentado en fecha 27 de mayo de 2022, y por tanto, en el plazo de quince días a contar desde la notificación al recurrente del acuerdo recurrido, en fecha 25 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 50 de la LCSP.

Quinto. El recurso se interpone en el seno del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que en atención a su valor estimado se encuentra sujeto a regulación armonizada.

Sexto. RD POST está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al haber concurrido a la licitación, y haber resultado clasificada en segundo lugar y solicitar en su recurso la exclusión de la adjudicataria, lo que de estimarse el recurso, tendría claras opciones de ser adjudicataria del contrato.

Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Séptimo. Sostiene RD POST que, el hecho de que CI POSTAL haya presentado la documentación referente a los vehículos a disposición del contrato tanto en el sobre B como en el sobre C vulnera el secreto de las proposiciones, por considerar que la determinación del número de vehículos ofrecidos responde a un criterio de valoración objetivo y que debía incluirse únicamente en el sobre C. Manifiesta que con la actuación de la Mesa, valorando la oferta de CI POSTAL, se ha producido una transgresión de lo establecido los artículos 139.2 y 146.2 de la LCSP, que disponen:

Artículo 139. Propositiones de los interesados.

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas



Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones. sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”.

Artículo 146:

“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.”

Octavo. A los efectos de la resolución de la controversia que se ventila en el presente recurso, interesa traer a colación el contenido de los Pliegos de cláusulas económico administrativas en la parte en la que se refieren a los criterios de adjudicación y a la documentación que ha de incluirse en los sobres B y C respectivamente.

En lo tocante a los criterios de adjudicación, se establece:

“8.A) LOTE Nº 1. ZONA NACIONAL (LOCALIDAD)

Sobre un total de 125 puntos se asignarán:

1) Se incluirá una memoria técnica para valorar el conocimiento de la ejecución del servicio, el plan de actuación y otras cuestiones relacionadas con la prestación del servicio que se enumeran a continuación. (25 puntos). El licitador detallará en la memoria:

- a) El Procedimiento a seguir en la entrega de notificaciones (10 puntos)(...)*
- b) Plan de distribución (5 puntos)(...)*
- c) El Plan de gestión, en el que se describirán como mínimo (5 puntos)*



(...)

d) Vehículos a disposición del contrato. (5 puntos) Con el fin de valorar la capacidad logística para atender adecuadamente las necesidades del Ayuntamiento de Cuenca, se valorará con la mayor puntuación al que oferte mayor número de vehículos (de cualquier tipo), valorando el resto de forma proporcional.

A estos efectos se adjuntará listado compuesto de la marca, modelo y matrícula de los vehículos.

El Ayuntamiento de Cuenca se reserva el derecho de realizar las oportunas comprobaciones.

2) Los restantes 100 puntos se otorgarán a la mejor oferta económica, con arreglo a lo siguiente: Se valorará el porcentaje de baja resultante de las bajas unitarias de cada uno de los conceptos de los distintos bloques.

Cada bloque tendrá la siguiente importancia en la puntuación: Bloques:

Cartas ordinarias nacionales (locales): 12,5 %

Cartas urgentes nacionales (locales): 12,5 %

Cartas certificadas nacionales (locales): 10%

Cartas certificadas urgentes nacionales (locales): 5%

Notificaciones administrativas nacionales (locales): 60%

(...)

En lo tocante al contenido de los sobres B y C, se establece:

12ª.- CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES:

1.- Formalidades.-

1.4.- Sobre "B". Proposición técnica, lote nº 1 o nº 2. TÍTULO: Documentación relativa a los criterios no cuantificables por fórmula. En este sobre se incluirá la documentación exigida respecto del procedimiento a seguir en la entrega de notificaciones, plan de distribución y plan de gestión.

1.5.- Sobre "C". Proposición económica, lote nº 1.



TITULO: Documentación relativa a la oferta económica del licitador. CONTENIDO:

La proposición se ajustará al siguiente modelo de proposición:

(...)

8. NÚMERO DE VEHÍCULOS A DISPOSICIÓN DEL CONTRATO (coches, furgonetas, motos, etc.): Indicar marca, modelo y matrícula de los vehículos (si ya se disponen) o de los que van a adquirirse.

Se aprecia claramente que existe un error, o cuando menos una oscuridad que puede generar error en los licitadores, y de hecho la ha generado, y que no ha sido aclarada por el órgano de contratación con anterioridad a la presentación de las proposiciones. Y consiste en que los datos relativos al número de vehículos que deberían formar parte del sobre B -pues los licitadores tienen que adjuntar un listado con marca modelo y matrícula según indica el criterio de valoración subjetiva-, deben incluirse como parte del “modelo de proposición” que debe incluirse en el sobre C.

Por ello, uno de los licitadores, CI POSTAL, cumplió estrictamente con las exigencias del criterio de adjudicación no automáticos, y acompañó, ya en el sobre B el listado de vehículos indicando marca, modelo y matrícula para que fuese valorado con cinco puntos; y el otro licitador, RD POST, decidió no adelantar toda la información que necesariamente debía incorporar en el modelo de proposición establecida en el pliego para incluirla en el sobre C, pues, según su tesis, “*el criterio de vehículos disponibles ha de ser considerados como un criterio de valoración objetiva con la aplicación de fórmulas matemáticas, y como tal debe cuantificarse con posterioridad a la valoración de los criterios sometidos a juicios de valor, y por tanto debe incluirse en el sobre C de criterios automáticos y no en el sobre B de juicio de valor, y ello a pesar de la contradicción en los Pliegos, pues debe atenderse a la verdadera naturaleza jurídica del criterio, prevaleciendo, en todo caso, el secreto de las proposiciones previsto en los y recogido por la doctrina administrativa transcrita en los Fundamentos Jurídicos*”. Es en este sobre en el que, según se indica expresamente en la cláusula 12, en el que debe incluirse la relación de los vehículos a disposición del contrato.

Noveno. Pues bien, vamos a abordar, en primer lugar, lo alegado en el recurso acerca de que el criterio de vehículos disponibles deba considerarse, de acuerdo con lo prescrito en



los pliegos que rigen la licitación, como un criterio de adjudicación automático, pues de aceptarse esta argumentación, es evidente que ello puede condicionar de manera determinante la resolución de este recurso.

Interpretando las cláusulas 8.A y 12 del pliegos de cláusulas económico administrativas- que hemos transcrito en el fundamento jurídico anterior- y la cláusula 7.A) del pliego de prescripciones técnicas, que reproduce literalmente en cuanto a los criterios de adjudicación lo expresado en el otro pliego citado, este Tribunal considera que dichos pliegos han establecido un subcriterio de adjudicación denominado “vehículos a disposición del contrato”, inserto dentro del criterio de adjudicación sometido a juicio de valor en el apartado 1) “memoria técnica” y que cumple todos los requisitos que exige el artículo 145.5 LCSP, para ser considerado como tal. En efecto, se justifica su establecimiento a *“fin de valorar la capacidad logística para atender adecuadamente las necesidades del ayuntamiento de Cuenca”*, en clara vinculación con el objeto del contrato que es *“la prestación de los servicios de recogida, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de envíos postales y telegráficos generados por los distintos servicios y departamentos del Ayuntamiento de Cuenca”* y una mejor calidad en su ejecución. Asimismo, se formula con carácter objetivo, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, se dan pautas claras para su valoración: *“se valorará con la mayor puntuación al que oferte mayor número de vehículos (de cualquier tipo), valorando el resto de forma proporcional”* y se especifica cómo ha de acreditarse (*“A estos efectos se adjuntará listado compuesto de la marca, modelo y matrícula de los vehículos. El Ayuntamiento de Cuenca se reserva el derecho de realizar las oportunas comprobaciones”*). Por último, se le asigna una puntuación máxima que son 5 puntos.

A distinta conclusión llegamos con la lectura de la cláusula 8.A, que en su apartado 2 fija los criterios de adjudicación objetivos o automáticos y en los que, en contra de lo que se dice en el recurso, no se hace referencia alguna a los “vehículos a disposición del contrato”. El apartado citado da únicamente pautas para valorar a la mejor oferta económica, en función de los respectivos porcentajes de bajas unitarias ofrecidas por los licitadores y que se distribuye en diferentes bloques, con diferente importancia en la puntuación:



“Bloques:

Cartas ordinarias nacionales (locales): 12,5 %

Cartas urgentes nacionales (locales): 12,5 %

Cartas certificadas nacionales (locales): 10%

Cartas certificadas urgentes nacionales (locales): 5%

Notificaciones administrativas nacionales (locales): 60%”

Es en otra cláusula del pliego, en concreto, la 12, apartado 1.5, la que hace referencia al “*número de vehículos a disposición del contrato*”, dentro del “*sobre “C”. Proposición económica lote nº 1*”, pero es importante destacarlo, dicha cláusula no regula los criterios de adjudicación sino el “*contenido de las proposiciones*” y, además, sólo se limita a establecer un modelo de proposición económica que, precisamente, por tener este carácter de “*modelo*”, no puede interpretarse su exigencia con carácter absoluto, sin que quepa una mínima modificación del mismo. Es en el apartado último de dicho modelo donde figura:

“8. NÚMERO DE VEHÍCULOS A DISPOSICIÓN DEL CONTRATO (coches, furgonetas, motos, etc.): Indicar marca, modelo y matrícula de los vehículos (si ya se disponen) o de los que van a adquirirse”.

A diferencia de lo que antes analizamos con respecto al criterio de adjudicación sometido a juicio de valor relativo a los vehículos, aquí ni figura cómo debería valorarse, qué relación podría tener el número de vehículos con los bloques que componen la oferta económica cuyo respectivo porcentaje de baja es lo que se valora en este criterio automático, no se dan criterios de valoración ni tampoco se asigna la correspondiente puntuación.

En definitiva, compartimos la teoría del órgano de contratación que se trata de un mero error, en ningún caso, invalidante de los pliegos, el haber consignado el apartado 8, en el modelo de oferta económica, pero que no se puede deducir de los pliegos ni existe indicio racional que se haya querido establecer como criterio de adjudicación automático.

No obstante, el recurso, a juicio del Tribunal, va más allá y pretende ahora con motivo de la adjudicación redefinir los criterios de adjudicación y establecer como criterio de

adjudicación automático el “número de vehículos a disposición del contrato” porque así le conviene a lo expuesto en su recurso para excluir al adjudicatario, cuando, en su momento, en fase de licitación, guardó silencio y no impugnó los pliegos, pese a la aparente contradicción entre las cláusulas que ahora denuncia a propósito de la adjudicación. Pudo, incluso, formular una pregunta en fase de licitación, si tenía dudas sobre cómo formular su oferta y qué datos o documentos debía incluir en los sobres B) y C).

En este aspecto, es oportuno traer ahora a colación lo que dijimos en la resolución 663/2021:

“No cabe entender por lo tanto que, como defiende el recurrente, no sea sino a la vista del acuerdo de adjudicación cuando quepa advertir los pretendidos vicios de nulidad de la cláusula del pliego que esgrime. Al margen de la consideración que merezcan esos pretendidos vicios, lo cierto es que las alegaciones del recurrente en este punto se realizan a partir del simple tenor del pliego, con lo que pudo y debió haberlas hecho valer impugnando el mismo dentro del plazo previsto para ello. No habiéndolo hecho así, y habiendo concurrido a la licitación sometién dose a las disposiciones del pliego, no cabe ahora impugnar el mismo (...).

No cabe admitir por tanto la impugnación indirecta del pliego articulada por el recurrente, conforme a la consolidada doctrina de este Tribunal sobre esta cuestión. Recordemos al respecto lo que indicábamos en la Resolución nº 1311/2020 acerca de la posibilidad de impugnar el contenido del pliego al recurrir un acto del procedimiento de licitación: “(...) es extemporáneo y contrario a la prohibición de venire contra factum proprium, que no es sino una vulneración de la buena fe, y que es un principio general del Derecho, pues aquel que no solo no recurre en tiempo los pliegos, sino que además presenta su oferta o proposición, esta con tal presentación aceptando incondicionalmente el contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de los pliegos, sin salvedad o reserva alguna, pues así lo establece el artículo 139 de la LCSP. Es por ello que el artículo 50.1.b) de la LCSP establece que con carácter general no se admitirá el recurso especial en materia de contratación contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo

previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho. Si bien esa disposición se refiere al recurso contra los pliegos, recoge nuestra doctrina, y su criterio es igualmente aplicable a los recursos indirectos contra los pliegos que se presentan respecto del acto definitivo o de los de trámite cualificado. Solo existe una excepción a la inadmisibilidad del recurso extemporáneo contra los pliegos, que el vicio denunciado pueda ser calificado como una nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la LPACAP, teniendo no obstante en cuenta que la concurrencia de vicio de nulidad es interpretada restrictivamente por la jurisprudencia. Además, hemos señalado que, aunque existiese ese vicio de nulidad radical, es necesario que el recurrente no lo pudiese haber apreciado por la mera lectura de los pliegos, pues de otro modo habría una vulneración evidente de la buena fe por el licitador que, pudiendo impugnar los pliegos por conocer el vicio de que adolecía no los impugnó cuando pudo hacerlo. Pues bien, en el presente caso no hay nulidad radical, ni vicio de ninguna especie, y además de haberlo habido, la recurrente pudo apreciar el vicio en los pliegos y en los anuncios, pues es meridianamente claro para cualquiera que el contrato no estaba dividido en lotes, siendo su objeto único e indivisible, e impugnarlos en tiempo y forma lo que no hizo, no procediendo ahora alegar el vicio que entonces no puso de manifiesto.”

En conclusión, no impugnados los pliegos en el momento oportuno y habiendo presentado proposición la recurrente conforme a ellos, han de considerarse *lex contractus* y este Tribunal debe resolver la pretensión conforme a la redacción de los mismos.

Décimo. Corresponde por ello ahora analizar si la actuación de la Mesa de contratación, al no excluir al CI POSTAL por incluir en el sobre B datos relacionados con el número de vehículos (que también, se debían incluir en el anexo del sobre c), compromete el principio de secreto de las proposiciones.

En el caso presente, el adjudicatario ha ajustado su propuesta a los pliegos (Clausula 8: *A estos efectos se adjuntará listado compuesto de la marca, modelo y matrícula de los vehículos.*) al incorporar en el sobre B el listado de vehículos a disposición, además de incluir dicha información en el sobre C.

La inclusión por parte de CI POSTAL en el sobre B de datos que forman parte del modelo de proposición del sobre C, además de reflejar el cumplimiento de lo recogido en los

pliegos, no ha determinado inexorablemente que los licitadores hayan tenido que adelantar en el sobre B información que haya permitido a la mesa de contratación conocer o suponer el contenido de la oferta valorable conforme a criterios automáticos, que, como hemos razonado en el fundamento jurídico anterior, no establecen los pliegos como criterio automático el “número de vehículos a disposición del contrato”.

De modo que aunque los licitadores, siguiendo estrictamente lo ordenado en la cláusula 8.B), en relación con la 12ª 1.4, del pliego de cláusulas económico administrativas puesto en la cláusula 12, apartado 1.5, hubieran consignado en el sobre B) “criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor”, las marcas, modelos y matrículas de los vehículos que dispusieran o que fueran adquirirse, ninguna incidencia o condicionante hubiera tenido en la valoración del sobre C, conocido lógicamente con posterioridad, pues, como venimos argumentando, en dicho sobre, relativos a los criterios automáticos, no cabía la valoración de los vehículos. Es más, como se viene reflejando en esta resolución, sí el sobre C sólo valoraba la oferta económica en la que únicamente intervenían las respectivas bajas porcentuales sobre una serie de bloque ya predefinidos, nula incidencia tenía el conocimiento de los vehículos sobre el resultado de dicha valoración y, en definitiva, sobre la adjudicación del contrato.

En definitiva, no cabe hablar en este caso de la infracción del deber del secreto de proposiciones ni ha quedado comprometida la confidencialidad por haber incluido datos en el sobre B que, siguiendo fielmente el pliego, debían también incluirse en el sobre C. Es decir, el conocimiento del número de vehículos no supone en este caso, un adelanto sobre la información de la oferta económica, que pivota sobre otros parámetros.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S. C. G., en representación de RECERCA I DESENVOLUPAMENT EMPRESARIAL, S.L. contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “Servicios postales del Ayuntamiento de Cuenca”, expediente 2/2022, Lote 1, convocado por el Ayuntamiento de Cuenca.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con



lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.